

RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL
SEIA DEL PROYECTO “DATA
CENTER CERRILLOS”

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La presentación, de fecha 29 de julio de 2026, realizada por Eduardo Nusser Maragaño, en representación de Inversiones y Servicios Dataluna Ltda. (en adelante, el “Proponente”), que consulta la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Data Center Cerrillos”.
2. El Oficio Ordinario N°20269910259 de fecha 20 de enero de 2026, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Refunde y actualiza instrucciones impartidas sobre consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, la “Ley N°19.300”); en el D.S. N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta RA N° 119046/307/2026, de fecha 24 de abril de 2026, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 29 de julio de 2026, el Proponente consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Data Center Cerrillos” (en adelante, el “Proyecto”). El Proyecto consiste en la **construcción y operación de un centro de almacenamiento de datos tecnológicos (Data Center)**, destinado a proporcionar servicios y aplicaciones de internet. Se emplazará en un predio de aproximadamente **23 ha**, ubicado en la comuna de Cerrillos, Región Metropolitana, con accesos por Camino a Lonquén N° 9600 y Av. Lo Espejo N° 1300, en una zona destinada a actividades productivas y de servicio de carácter industrial conforme al PRMS.

El Proyecto contempla una superficie construida de aproximadamente **32.412,14 m²** y se desarrollará en **cuatro fases**, considerando edificios para almacenamiento de datos, oficinas y áreas de soporte operativo, instalaciones eléctricas y recintos auxiliares. Asimismo, contempla **205 estacionamientos para vehículos, 120 para bicicletas y 6 para camiones**.

Para su operación se consideran **44 grupos electrógenos diésel de emergencia**, de los cuales 43 tendrán una potencia de 2.750 kW y uno de 2.000 kW, además de **63 chillers de condensación por aire**, cuyo funcionamiento no requiere consumo de agua.



El abastecimiento eléctrico considera una **línea de transmisión de alta tensión de 110 kV y aproximadamente 400 m de longitud**, que conectará el Proyecto con la subestación Chena, junto con la construcción de la subestación interna **Pucará de Chena**.

Finalmente, se contempla infraestructura para **extinción de incendios y manejo de aguas lluvias**, incluyendo un estanque de agua para incendios, sumideros, colectores, zanjas de infiltración y cuatro estanques destinados al almacenamiento e infiltración de aguas pluviales.

A continuación, se presentan las superficies proyectadas:

Tabla N° 1: Infraestructura y superficies.

Obra	Superficie Obra (m²)
Edificio centro almacenamiento de datos	29.168,04
Edificio de oficinas	2.082,61
Sala eléctrica zona patio eléctrico	453,60
Sala de bombas contra incendio	39,05
Sala eléctrica zona estanque de agua	58,21
Sala de baterías y de servicios auxiliares zona de media y alta tensión	42,68
Sala de control zona media y alta tensión	65,12
Sala de tratamiento sistema	42,94
Recinto panel de control avanzado zona patio mecánico	361,08
Caseta de guardia	33,67
Pórtico de acceso (media superficie)	65,14
Superficie construida total	32.412,14

Fuente: Tabla N°4 de la Consulta de Pertinencia.

- Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. Por su parte, el artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son detallados en el artículo 3° del RSEIA.
- Que, por su parte, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA señalando que “(...) los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia”.
- Que, como es posible desprender del tenor de las normas antes citadas, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Proponente, da cuenta de una opinión sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA¹. De esta forma, la opinión que emite el SEA RM no otorga derechos, ni menos aún, autorización para ejecutar las obras consultadas y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.
- Que, en esta línea, la Contraloría General de la República (en adelante, “CGR”) ha señalado que la resolución que se pronuncia sobre una Consulta de Pertinencia no tiene un carácter vinculante, por cuanto el SEA puede modificar su respuesta en caso de que los documentos acompañados no se ajusten a la realidad².
- Que, aclarado lo anterior, y para efectos de despejar en la especie si el Proyecto sometido a consulta debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se analizaron las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

¹ Oficio Ordinario N° 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

² HUNTER Ampuero, Iván. Derecho Ambiental chileno, Tomo I. Ediciones DER, 2023. Pág. N°404.

- “a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.

Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:

a.1. Presas cuyo muro tenga una altura superior a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³). ”

- “b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje a aquellas líneas que conduzcan energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV) y cuyo trazado presente una longitud superior a dos kilómetros (2 km).

b.2. Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte.”

- “c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.”

- “ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a mil toneladas (1.000 t).

Se entenderá por sustancias inflamables, aquellas sustancias o mezclas que clasifiquen como gases inflamables, aerosoles inflamables, líquidos inflamables, sólidos pirofóricos, sustancias y mezclas que experimentan calentamiento espontáneo, sustancias o mezclas que en contacto con el agua desprenden gases inflamables, según los criterios establecidos en el Título III del artículo primero del decreto supremo N° 57, de 2019, del Ministerio de Salud y el Ministerio del Medio Ambiente, o aquel que lo reemplace. En tanto no entre en vigencia la aplicación del citado decreto para las mezclas, se deberá aplicar la clasificación señalada en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382:2013.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.”

7. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto sometido a consulta debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se analizaron las siguientes tipologías del artículo 10° de la Ley N° 19.300:

- “p) Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.
- “s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación

azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.

8. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:

8.1. Que, respecto del subliteral a.1) del artículo 3° del RSEIA, el Proyecto contempla un sistema de recolección y manejo de aguas lluvias mediante sumideros, colectores, zanjas de infiltración y cuatro estanques de acumulación e infiltración (ponds).

Al respecto, los estanques proyectados presentan capacidades individuales de 1.000 a 2.900 m³ y profundidades de entre 2 y 4,4 m. Por tanto, ninguno alcanza una profundidad igual o superior a 5 m, ni una capacidad igual o superior a 50.000 m³.

Tabla N° 2: Estanques de acumulación de aguas lluvias

Estanques de acumulación de aguas lluvia	Volumen (m³)	Profundidad (m)
1.1	2.900	2,8
1.2	2.900	2,8
2	1.000	2
3	1.320	4,4

Fuente: Tabla N°6 de la Consulta de Pertinencia

Al respecto, dichas obras no corresponden a presas cuyo muro tenga una altura superior a 5 m, ni generan embalses con una capacidad superior a 50.000 m³, toda vez que el estanque de mayor dimensión alcanza una profundidad máxima de 4,4 m y una capacidad máxima de 2.900 m³.

En consecuencia, las obras de acumulación e infiltración de aguas lluvias contempladas por el Proyecto no cumplen con las características ni superan los umbrales establecidos en el subliteral a.1) del artículo 3° del RSEIA, **por lo que no se enmarcan en el supuesto de ingreso previsto en dicho subliteral.**

8.2. Que, respecto del literal b) del artículo 3° del RSEIA, el Proyecto considera la construcción de dos túneles eléctricos subterráneos, mediante los cuales se establecerá la conexión con la Subestación Chena, perteneciente a Sociedad Transmisora Metropolitana.

La conexión tendrá una **longitud aproximada de 400 m** y corresponderá a una línea de **transmisión de alta tensión de 110 kV**. Asimismo, se contempla la construcción de la **Subestación Pucará de Chena al interior del predio del Proyecto, destinada a reducir la tensión desde 110 kV a 13,8 kV**, para posteriormente distribuir la energía eléctrica hacia las distintas instalaciones del Data Center.

8.2.1. Que, respecto del subliteral b.1) del artículo 3° del RSEIA, el Proyecto contempla una conexión eléctrica subterránea de **110 kV y aproximadamente 400 m de longitud**, destinada a conectar la Subestación Chena con la Subestación Pucará de Chena, para abastecer de energía eléctrica las instalaciones del Data Center.

Por tanto, si bien la conexión supera el umbral de tensión de **23 kV**, su trazado es inferior a **2 km**, no cumpliéndose copulativamente los requisitos establecidos en el citado subliteral. En consecuencia, **el Proyecto no se enmarca en el supuesto de ingreso previsto en el subliteral b.1) del artículo 3° del RSEIA.**

8.2.2. Que, respecto del subliteral b.2) del artículo 3° del RSEIA, se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan con una o más líneas de transporte de energía eléctrica y cuyo objeto sea mantener el voltaje a nivel de transporte.

Al respecto, el Proyecto contempla la construcción de la Subestación Pucará de Chena, conectada mediante una línea subterránea de aproximadamente 400 m y 110 kV a la

Subestación Chena. Esta instalación tiene por objeto reducir la tensión desde 110 kV a 13,8 kV, para abastecer eléctricamente las instalaciones del Data Center.

En consecuencia, la subestación proyectada no tiene por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte, sino reducirlo para su distribución y consumo al interior del Proyecto. Por tanto, **la subestación no se enmarca en el supuesto de ingreso previsto en el subliteral b.2) del artículo 3° del RSEIA.**

- 8.3. Que, en relación con el literal c) del artículo 3° del RSEIA, referido a centrales generadoras de energía mayores a 3 MW, el Proyecto contempla 44 grupos electrógenos diésel, de los cuales 34 corresponden a equipos de media tensión (13,8 kV) y los restantes a baja tensión (400 V). De estos, 43 presentan una potencia de 2.750 kW y uno una potencia de 2.000 kW, totalizando una potencia instalada de 120,25 MW.

Sin perjuicio de la potencia instalada, de acuerdo con lo declarado por el Proponente, **dichos equipos serán utilizados exclusivamente como respaldo ante situaciones de emergencia y para la realización de pruebas y mantenciones periódicas.** En efecto, el abastecimiento eléctrico normal y permanente del Data Center provendrá de la red eléctrica externa, mediante su conexión con la Subestación Chena y la Subestación Pucará de Chena.

De esta forma, los grupos electrógenos no operarán como fuente permanente de generación, ni estarán destinados a inyectar o comercializar energía eléctrica, prestar servicios al sistema eléctrico o sustituir el suministro de la red durante la operación normal del Proyecto. Su función será únicamente asegurar la continuidad operacional de las instalaciones ante una interrupción del suministro externo, además de las pruebas necesarias para verificar su operatividad.

Lo anterior es concordante con la definición de grupo electrógeno de emergencia establecida en la Resolución Exenta N° 929/2022³ de la Superintendencia del Medio Ambiente y con el “*Criterio de evaluación en el SEIA: Introducción a proyectos de data center*”, aprobado mediante Resolución Exenta SEA N° 20269910149/2026, que reconoce estos equipos como sistemas de respaldo frente a fallas o cortes del suministro eléctrico y para la realización de pruebas o mantenciones periódicas.

En consecuencia, atendida su finalidad de respaldo y régimen excepcional de operación, los grupos electrógenos contemplados por **el Proyecto no configuran una central generadora de energía, no enmarcándose en el supuesto establecido en el literal c) del artículo 3° del RSEIA.**

- 8.4. Que, respecto de lo señalado en el literal ñ) del artículo 3° del RSEIA, cabe indicar que el Proyecto contempla la operación de 44 grupos electrógenos diésel, cada uno asociado a un estanque de combustible de 18.500 litros, alcanzando una **capacidad total de almacenamiento de 814.000 litros de petróleo diésel**

Al respecto, cabe precisar que el petróleo diésel corresponde a una sustancia combustible que, conforme a su clasificación de peligrosidad, puede encontrarse comprendida dentro de la categoría de líquidos inflamables, que corresponde a la Clase 3 de la NCh 382:20, por lo que corresponde analizar sublitterales asociados:

Tabla N° 3: Estanques de los grupos electrógenos

Área	Combustible	Nº de estanques	Capacidad
Patio eléctrico	Petróleo	34	18.500 lts c/u
Patio mecánico		9	18.500 lts c/u
		1	18.500 lts c/u
Total		44	814.000 lts

Fuente: Tabla N°5 de la Consulta de Pertinencia.

- 8.4.1. Respecto del subliteral ñ.3) del artículo 3° del RSEIA, el Proyecto contempla el uso de petróleo diésel para la operación de 44 grupos electrógenos de emergencia, cada uno

³ Resolución Exenta N° 929/2022 del SMA que indica: "Corresponde a aquellos GE que operan sólo si hay interrupción del suministro de la red pública de energía eléctrica". Enlace: <https://bcn.cl/3522e>.

provisto de un estanque con capacidad de 18.500 litros, alcanzando una capacidad total de almacenamiento de 814.000 litros, **equivalente aproximadamente a 695,9 toneladas de combustible.**

Al respecto, el Proyecto no contempla la producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables en cantidades iguales o superiores a 80.000 kg/día, correspondiendo el diésel almacenado al combustible destinado exclusivamente al funcionamiento de los grupos electrógenos de emergencia.

Asimismo, la capacidad total de almacenamiento de combustible, correspondiente a aproximadamente 695,9 toneladas, es inferior al umbral de 1.000 toneladas establecido para sustancias inflamables.

En consecuencia, el Proyecto no alcanza los umbrales de producción, disposición, reutilización ni almacenamiento de sustancias inflamables establecidos en el subliteral ñ.3) del artículo 3° del RSEIA, **por lo que no se enmarca en el supuesto de ingreso previsto en dicho subliteral.**

- 8.5. Que, respecto del análisis para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, es posible señalar que, según las coordenadas del Proyecto, y el Sistema de Análisis Territorial del Servicio de Evaluación Ambiental, este no se encuentra localizado en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA. En consecuencia, el Proyecto en consulta no se enmarca en el supuesto de ingreso previsto en el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

Lo antes señalado se puede corroborar según la siguiente figura:

Figura N°1: Áreas bajo protección oficial cercanas al Proyecto.



Fuente: Elaboración propia Sistema de Información Geográfico del SEA

- 8.6. Que, respecto del análisis destinado a determinar si las actividades consultadas se enmarcan en el literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, cabe señalar que, conforme a las coordenadas de emplazamiento del Proyecto, la información disponible en el Sistema de Análisis Territorial del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) y la revisión del Inventario de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente, no se identifican humedales que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano en un radio de 1.800 metros respecto del emplazamiento del Proyecto.

Lo anterior, se aprecia en la siguiente figura:

Figura N°2: Humedales cercanos al Proyecto.



Fuente: Elaboración propia en base a Acceso Inventario Nacional Humedales actualizado.

En virtud de lo anterior, y considerando que el Proyecto no contempla obras ni actividades que impliquen relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o áridos, alteración de vegetación, ni intervención directa o indirecta sobre humedales, se concluye que no existe riesgo de alteración física o química, ni de contaminación o afectación, ya sea directa o indirecta, a humedales. Por lo tanto, el Proyecto no se enmarca en el supuesto de ingreso previsto en el literal s) del artículo 10° de la Ley N° 19.300.

9. Que, se entiende que forman parte de la presente Resolución todos los antecedentes expuestos por el Proponente en su presentación de fecha 29 de julio de 2026, que se encuentra disponible en el sistema de pertinencia, al que se accede a través del sitio web www.sea.gob.cl, teniendo asignado el código numérico PERTI-2026-7923.
10. Que, en virtud de lo previamente expuesto;

RESUELVO:

1. **Declarar** que el Proyecto “Data Center Cerrillos”, presentado por Eduardo Nusser Maragaño, en representación de Inversiones y Servicios Dataluna Ltda., no se encuentra obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración de los antecedentes aportados y a los fundamentos expuestos en esta Resolución.
2. **Tener presente**, que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por Eduardo Nusser Maragaño, en representación de Inversiones y Servicios Dataluna Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso, los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. **Tener presente**, que, en contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las

autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROponente Y
ARCHÍVESE**

**JORGE IGNACIO GREZ MORALES
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

FLE/NGD/TMM/PGB



Firmado Digitalmente por
JORGE IGNACIO GREZ
MORALES
Fecha: 16-10-2026
17:55:27:314 UTC -03:00
Razón: Firma Electrónica
Avanzada
Lugar: PUF

Distribución:

- Eduardo Nusser Maragaño, en representación de Inversiones y Servicios Dataluna Ltda., a los correos electrónicos: osvauribe@google.com, enusser@google.com, alejandra.hernandez@orbeconsultores.com, pablo.bolgeri@orbeconsultores.com.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente del proyecto “Data Center Cerrillos” PERTI-2026-7923 (155-P-26).
- Dirección Regional Metropolitana.
- Oficina de Partes.